

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FAUSTINO XAVIER
BETANCOURT COLÓN

Apelante

v.

IMPERIAL REALTY
ENTERPRISES INC. Y
OTROS

Apelado

KLAN202200481

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV05829

Sobre:
Petición de Orden

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

Comparece el señor Faustino Xavier Betancourt Colón (parte apelante), mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 28 de abril de 2022, y notificada electrónicamente el 29 de abril de 2022. La parte apelante presentó *Solicitud de Reconsideración* el 16 de mayo de 2022, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 17 de mayo de 2022. Por medio de esta sentencia, el foro *a quo* decretó con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada*¹ presentada por la parte apelada y no ha lugar la *Moción en respuesta a Solicitud de Sentencia Sumaria*, y como consecuencia, el TPI desestimó la *Petición de Interdicto Preliminar[Sic]*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación,
DESESTIMAMOS el recurso presentado.

¹ Véase *Apelación*, apéndice a la pág. 64.

I.

El 28 de octubre de 2020, la parte apelante presentó *Petición de Interdicto Permanente*² y alegó que Imperial Realty (parte apelada) violó la Ley para Personas con Incapacidades del 1990³. Adujo que está en el grupo protegido de la Ley ADA y que, al visitar el negocio de la parte apelada, encontró barreras arquitectónicas que interfirieron con su capacidad para usar y disfrutar los bienes, servicios, privilegios y acomodos. Alegó que la parte apelada violó los requisitos del Título III de la Ley ADA y la reglamentación relacionada con acceso a la estructura.

La parte apelada sometió la *Contestación a Petición de Interdicto Permanente*⁴ negando todas las alegaciones argumentadas en su contra. Fundamentó su contestación aduciendo que a la estructura donde está ubicado el negocio en controversia no le aplica la Ley ADA. Tras múltiples trámites procesales, la parte apelada presentó la *Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada*⁵, en la cual solicitó que se desestime la *Petición de Interdicto Permanente* debido a que no hay controversia sobre el hecho que el edificio objeto de la acción de autos se construyó en el 1959, antes de la vigencia de la Ley ADA.

El 8 de diciembre de 2021, la parte apelante presentó la *Moción en Respuesta a Solicitud de Sentencia Sumaria*⁶. Alegó que la interpretación que le da la parte apelada a la Ley ADA es errónea ya que dicha ley requiere que se eliminen las barreras arquitectónicas.

El 29 de abril de 2022, el TPI notificó la *Sentencia*⁷ aquí impugnada. El día 16 de junio de 2022, a las 5:01pm, la parte apelante presentó por el Sistema Unificado de Manejo y

² Véase *Apelación*, apéndice a la pág. 1.

³ 42 USC sec. 12201, *et. seq.*

⁴ Véase *Apelación*, apéndice B, a la página 27.

⁵ Véase *Apelación*, apéndice C, a la página 36.

⁶ Véase *Apelación*, apéndice D, a la página 56.

⁷ Véase *Apelación*, apéndice E, a la página 64.

Administración de Casos (SUMAC) el recurso de *Apelación*. El día 21 de junio de 2022, a las 6:47pm, presentó la *Apelación* ante el Tribunal de Apelaciones con el sello de rentas internas #81089-2022-0621-74771005; surge del propio expediente que el sello de rentas internas adherido al recurso de *Apelación* fue comprado el 21 de junio de 2022 y cancelado por nuestro Tribunal del 22 de junio de 2022. Oportunamente, la parte apelada presentó la *Moción de Desestimación* por falta de jurisdicción y esbozó que el recurso fue presentado fuera del término jurisdiccional que dispone la Regla 34⁸ de nuestro Reglamento. Seguidamente, presentaron el *Alegato de la Parte Apelada*.

Después de examinar con detenimiento el recurso ante nuestra consideración, advertimos que éste contiene serias deficiencias que nos priva de jurisdicción para intervenir y revisar en sus méritos la apelación presentada. Veamos.

II.

Los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción⁹. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar¹⁰. El Tribunal Supremo define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”¹¹. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia¹². Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo,

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

⁹ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁰ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

¹¹ *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

¹² *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión¹³. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia¹⁴.

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Se considera tardía la presentación de un recurso luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. Cuando se nos solicita la revisión de sentencias originadas en el Tribunal de Primera Instancia, se requiere que la parte adversamente afectada presente su recurso de *Apelación* dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia¹⁵. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo¹⁶.

Por consiguiente, de hacer una determinación por carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*¹⁷. Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁸, confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

¹⁵ Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

¹⁶ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹⁷ *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

III.

Colegimos que la *Sentencia* fue dictada el 28 de abril de 2022 y notificada el 29 de abril de 2022. Posteriormente, la parte apelante presentó ante la consideración del TPI la *Solicitud de Reconsideración*¹⁹, y el TPI la declaró No Ha Lugar el 17 de mayo de 2022²⁰. Por tanto, el apelante contaba hasta el 16 de junio de 2022, para acudir ante el Tribunal de Apelaciones, lo cual no hizo.

Tras examinar el expediente, surge con claridad que la parte apelante utilizó SUMAC para presentar la Apelación que tenemos ante nuestra consideración. No obstante, SUMAC²¹ no es el vehículo idóneo para presentar los recursos ante el Tribunal de Apelaciones. SUMAC es una herramienta tecnológica que permite la presentación de demandas, mociones y otros documentos, de forma electrónica, y notifica automáticamente mediante correo electrónico a las demás partes cuando se hace alguna tramitación en el caso ante el TPI.

Así pues, al presentar la *Apelación* el 21 de junio de 2022, 5 días después de haber finalizado el término reglamentario, resulta evidente que el recurso ante nuestra consideración fue presentado tardíamente²².

En virtud de lo anterior, concluimos que no tenemos jurisdicción para atender el escrito ante nuestra consideración, razón por la cual procedemos a desestimarlo.

¹⁹ Véase *Apelación*, apéndice F, a la página 80.

²⁰ Véase *Apelación*, apéndice g, a la página 89.

²¹ Véase <https://poderjudicial.pr/Documentos/TribunalElectronico/Guia-de-Usuario.pdf> ¿Qué documentos puedo presentar electrónicamente? Para los casos civiles, podrá presentar los siguientes documentos: • Primera Alegación (demanda) • Demanda contra coparte/Demanda contra tercero • Mociones (incluyendo la Contestación a Demanda) • Anejos que se acompañen de un documento principal Nota: En la sección Presentar Demanda debe radicar el Documento Principal y en la sección de Documentos Adicionales debe radicar los Anejos. Aun no existe Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación electrónica de documentos para el Tribunal de Apelaciones.

²² Fíjese, que el arancel fue comprado el 21 de junio de 2022, el mismo día que se presentó tardíamente el Recurso.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, desestimamos el presente recurso de apelación por haberse presentado tardíamente.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones